



Recurso de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

**1703/2021 y su
acumulado
1704/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de San Pedro
Tlaquepaque, Jalisco**

10 de agosto de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

**22 de septiembre de
2021**



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

“...Ahora bien, la irregular actuación del sujeto obligado me causa un agravio en el sentido de que veladamente se me niega la información solicitada con la injustificada reclasificación de mis solicitudes como si se tratara de derechos del tipo ARCO, situación que no es la intención del solicitante...” Sic

NO ADMISION.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna a través de correo electrónico el día **10 diez de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a las solicitudes el día **20 veinte de julio del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que referente al término para la interposición del recurso de 15 días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación, empezó a correr el **22 veintidós de julio** del 2021 dos mil veintiuno, feneciendo el 11 once de agosto del 2021 dos mil veintiuno, por lo que fueron presentado de manera oportuna

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Las solicitudes de información materia de los presentes recursos de revisión fueron presentadas el día 06 seis de julio del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante las cuales se requirió lo siguiente:

Solicitud 05761121:

*"HISTORIAL Y PLANO MANZANERO (CATASTRALES), DEL PREDIO CON CUENTA ***** CLAVE ***** , SUPERFICIE 3056 M2. SOLICITO NO SE PREPARE UNA VERSIÓN PÚBLICA, POR SER EL TITULAR DE LA INFORMACIÓN. SE ANEXAN CONSTANCIAS. "Sic.*

Solicitud 05761421:

*HISTORIAL Y PLANO MANZANERO (CATASTRALES), DEL PREDIO CON CUENTA ***** , CLAVE ***** , SUPERFICIE 3056 M2. SOLICITO NO SE PREPARE UNA VERSIÓN PÚBLICA, POR SER EL TITULAR DE LA INFORMACIÓN. SE ANEXAN CONSTANCIAS." Sic*

Anexo de un plano manzanero.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a las solicitudes de información el día 20 veinte de julio del 2021 dos mil veintiuno vía sistema Infomex, al tenor de los siguientes argumentos:

"Debido a que en la mencionada solicitud NO exhibió ante esta Unidad de Transparencia, copia de su credencial de elector sin testar par electos de que acredite la personalidad y cumpla los requisitos de formalidad para el ejercicio de derechos ARCO, por lo que no fue posible dar el debido trámite a su solicitud de Derechos ARCO por carecer de este requisito esencial de validez, para poder estar en condiciones de entregar la información que le interesa de este sujeto obligado.

Lo anterior, no obstante que fue prevenido para que nos proporcionara el documento integro en los términos del artículo 48 y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala

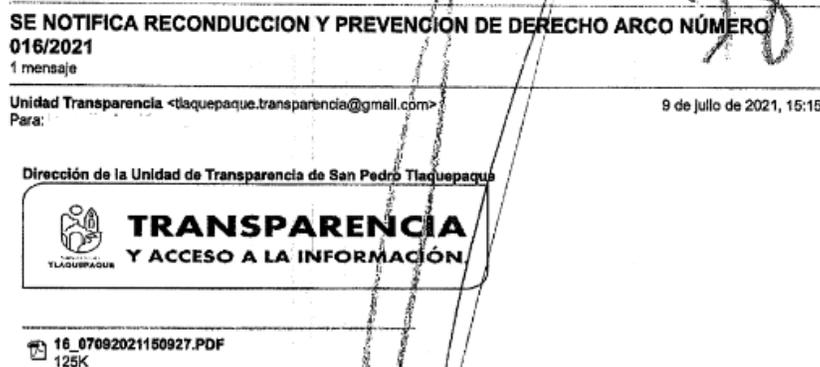
(...)

Por lo cual se le previno vía correo electrónico, el día 09 de julio del 2021 con el afán de que en el término de 5 cinco días hábiles, enviara a esta Unidad de Transparencia la información requerida, apercibiéndolo de que en caso de no dar contestación a la prevención realizada se tendría por no presentada su solicitud de información.

En este sentido, el día 12 de julio de 2021, surtió efectos la notificación de la prevención, por lo tanto, el primer día del término otorgado fue el día 13 de julio de 2021 y el día 19 de julio de 2021 fue el último día del término legal proporcionando conforme a derecho,

CORRESPONDIENTE AL DÍA 22 VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO

para que el peticionaste cumplimentara ante esta Unidad de Transparencia de San Pedro Tlaquepaque la prevención realizada al mismo; por lo que al día de hoy 20 de julio del año en curso, habiendo fenecido el término señalado en el párrafo anterior, no se recibió contestación a la prevención por parte del solicitante, razón por la cual se hace efectivo el apercibimiento realizado al solicitante y se tiene por NO presentada su solicitud de información. De conformidad con el artículo 52 de la Ley ... "Sic Extracto.



Acto seguido, con fecha 02 dos de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso los presentes recursos de revisión vía Sistema Infomex, mediante los cuales planteó los siguientes agravios:

Recursos de revisión:

"...el sujeto obligado justificó la no admisión al no haber cumplido el solicitante con una prevención hecha en el sentido de exhibir identificación legible sin testar a efecto de acreditar mi personalidad.

Ahora bien, la irregular actuación del sujeto obligado me causa un agravio en el sentido de que veladamente se me niega la información solicitada con la injustificada reclasificación de mis solicitudes como si se tratara de derechos del tipo ARCO, situación que no es la intención del solicitante.

No pretendo acceder, rectificar, cancelar u oponerme al tratamiento de mis datos personales, lo que solicité fueron documentos en los que constan datos personales de los que hoy tutelar, sin embargo, lo que pretendo es obtener diversos documentos de trámites realizados ante diversas dependencias e instancias del sujeto obligado, pero con la petición de que mis datos no fuesen testados, es decir, que en la respuesta no se me entregara una versión pública de lo solicitado." Sic

Con fecha 17 diecisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número **PC/CPCP/1390/2021** el día 19 diecinueve de agosto del mismo año.

Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico mediante oficio **sin número** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 24 veinticuatro de agosto del mismo año; el cual visto su

contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“..la justificación de la no admisión realizada por este Sujeto Obligado, se encuentra debidamente apegada a derecho, el recurrente solicita SIN CONOCIMIENTO DE CAUSA, acceso a información confidencial, específicamente a datos patrimoniales, historial catastral respecto a un predio y plano manzanero, del cual ostenta ser el titular, por lo que el mismo sugiere que no se le entregue la información testada, es decir, que en la respuesta no se le entregará una versión pública de lo solicitado (según su recurso de revisión en su último párrafo)

(...)

El ciudadano asevera que se trata de una]“irregular actuación de este sujeto obligado” agraviándose de que se niega la información solicitada, por la reclasificación de las solicitudes, señalando que no es “la intención del solicitante” por lo que reiteramos, que la reconducción de sus solicitudes de acceso a la información fueron estrictamente ajustadas a derecho, debido a que se trata del ejercicio de acceso a la información patrimonial (información confidencial) “solicitada por el titular de la misma” (según refiere el ciudadano) remitiendo identificación de electro testada y solicitando “ no se entregara en versión pública”

....

Es así que, el actuar de este sujeto obligado es preciso, toda vez que el procedimiento, como ya se expuso en párrafos anteriores, fue llevado debidamente, respetando todos y cada uno de los ordenamientos conforme lo establece la Ley de la materia, es decir, la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

concluimos que la ley, no es sujeto de decisiones de particulares, es expresa y debe de ser acatada, en ese sentido este Sujeto Obligado, no incurre en responsabilidad alguna, debido a que se respetaron los preceptos legales constituidos en la misma.

Es importante destacar que, aun y cuando el solicitante refiera ser el titular de la información, ese solo hecho no le posibilita obtener lo petitionado, en virtud de que para el procedimiento de acceso a la información confidencial (datos patrimoniales) en su modalidad de ejercicio Derechos ARCO vía IDONEA para el desahogo del trámite, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la ley, los cuales no son sometidos a voluntades, por lo que al no exhibir su identificación para acreditar su personalidad del peticionario, el resultado es la no admisión de la solicitud.

Expuesto todo lo anterior, y una vez analizado los acuerdos de admisión de los recurso de revisión en comento, por parte del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el cual ajusta los recursos dentro de la vía de acceso a la información pública, procedimos a atender los agravios planteados por el recurrente, por lo que este Sujeto Obligado realizó las gestiones correspondientes, requiriendo a la Dirección de Predial y Catastro, a fin de que se pronunciaran respecto a los presentes recursos de revisión.

Es así que:

Recibidas las respuestas de las áreas, remiten información referente a las solicitudes, constituyendo actos positivos que dejan sin materia los recursos de revisión, de acuerdo a lo siguiente:

Actos positivos.

Dirección de Predial y Catastro:

*Analizando la información que presenta, me permito informarle que no es posible entregarle el historial catastral y el plano manzanero respecto a la no. ***** ya que la información que solicita. Es necesario que se presente ante la Dirección de Catastro, por lo que debe tramitarlo ante la dicha oficina y cubrir los derechos que indica la Ley de Ingresos Municipal vigente que, en su sección DÉCIMA PRIMERA, de los servicios de la Dirección de Catastro que en este capítulo se enumeran pagando los derechos correspondientes conforme a las siguientes:*

CUOTAS:

- I. Copias de planos:
 - a) De manzana, por cada lámina manzanera en tamaño carta: \$132.00
 - b) De manzana, por cada lámina manzanera en doble carta o mayor, por cada hoja: \$194.00
- II.
 - a) Bis. Servicio de Historial Catastral: \$150.00
 - a) Ter. Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales: \$68.00
 - d.) Por certificación en planos \$115.00."

Dicho esto, se le orienta al recurrente, si así lo desea, para que acuda a la Dirección de Predial y Catastro a llevar a cabo a trámite correspondiente, de conformidad con el artículo trigésimo noveno, párrafo 4, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, cumpliendo con los requisitos señalados para dicho trámite..." sic

En el mismo proveído, se informó que con fecha del 26 veintiséis de agosto del presente año, recibió en esta Ponencia de la Presidencia el memorándum **CRE/145/2021** suscrito por el Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinos, acompañando a este las constancias del expediente del recurso de revisión **1704/2021** a través del cual remite dicho expediente a la Ponencia para el efecto de su acumulación al diverso **1703/2021** de conformidad en los numerales 92,93 y 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado en correlación con los artículo 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, legislación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 30 treinta de agosto del presente año a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, por lo que mediante acuerdo de fecha del 08 ocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibidas las siguientes:

"... expuesto lo anterior, la Unidad de Transparencia de San Pedro Tlaquepaque por conducto de su Titular, reconoce su primero irregularidad (ilegalidad), al haber dado un tratamiento distinto a lo solicitado expresamente por el recurrente, y al haber invadido una de las esferas más íntimas del ser humano, como puede ser la intención de una persona ¿Cómo fue que el servicio público que atendió mi petición, pudo para haber determinado que en mi intención fue obtener acceso a mis datos y no documentos con datos personales?, ello es parte de la

CORRESPONDIENTE AL DÍA 22 VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO

segunda irregularidad (ilegalidad) ya que el sujeto obligado jamás justificó la reconducción, solamente se limitó a “notificarla” y posteriormente a no admitir mi solicitud de información, en ese entonces ya mal calificada, por el sujeto obligado, como un derecho ARCO.

(...)

A este respecto debo mencionar que dentro del ámbito de lo bajo y ruin, no podemos encontrar con los adjetivos calificativos utilizados de manera negativa, pero que ello provenga de un servidor pública, lo hace deleznable, intolerable y totalmente censurable, ya que una autoridad no justifica su actuar y se legitima a través de sus opiniones; la autoridad cumple la ley solo la ley, debe guardar sus opiniones para el ámbito privado. Cumplir con el principio de legalidad previsto en el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, por mencionar una referencia,

El ahora recurrente solicitó información pública confidencial contenida en documentos en poder de diversas Dependencias del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, con conocimiento de causa, ya que tengo la certeza de la ilegal actuación de servidores públicos del Municipio referido, respecto del inmueble objeto de mis solicitudes, ya que con los documentos a los que quiero tener acceso, pretendo justificar mi actuar antes las autoridades correspondientes en materia de procuración de justicia.

Es mi derecho solicitar información pública y no está dentro de mis obligaciones el justificar el por qué la solicito; e son error del Director de la Unidad de Transparencia de San Pedro Tlaquepaque, el rendir su informe de ley y con la justificación de que él o sus subordinados si sabían que es lo que pedí y para que lo pedí, es absurdo y por demás ilegal que una autoridad se tome tales atribuciones.

(...)

Dichos actos positivos no lo son, el sujeto obligado y las dependencias que emiten esos “actos positivos” no justifican ni fundamentan su actuar, no comprueban fehacientemente que hayan realizado sendas “búsquedas exhaustivas” no prueban que la información con la que dicen contar se a la que me refiero en mis solicitudes, no cumplen con las formalidades previstas en la ley, ¿Por qué se empeña el sujeto obligado a no cumplir con los principios de presunción de existencia, profesionalismo y suplencia de la deficiencia?

El imponerme la obligación de comparecer y darme el costo de ellos derechos a pagar por reproducción de documentos no satisface mi petición, ni siquiera se me confirma la existencia de lo solicitado, es por demás doloso y con la intención de engañar a este recurrente y al ITEI y sus integrantes, que la dependencia municipal involucradas y por supuesto la Unidad de Transparencia del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, pretendan cumplir respondiendo de manera general que debo iniciar un nuevo trámite ante el Catastro Municipal.

La intención del sujeto obligado ahora ocurrido, es salir adelante de su ilegalidad a través de otra ilegalidad., respondiendo de manera general sin justificar y motivar como es que con esos “actos positivos” está atendiendo lo solicitado por mí en un inicio ¿en qué momento se me indica que lo solicitado existe y obra en su poder? solo me reparan para pagar derechos y para tener la paciencia suficiente para enfrentar la mala burocracia que implica un Catastro Municipal. Si el documento existe debe ponerlo a disposición, contar las hojas o planos, referir con que persona servidora pública debo dirigirme. Infringen nuevamente los principios en materia de transparencia y de procedimiento administrativo.

(...) es por más claro que mis solicitudes no versaron sobre datos, sino respuesta de documentos que contienen datos, esa pequeña gran distinción, es la causa de este recurso; la Unidad de Transparencia y su Titular, ahora objetos por este medio, ilegalmente me negaron información pública con la falsa justificación del ejercicio de un derecho del tipo ARCO...” sic

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor entendimientos del presente recurso, a manera de síntesis se presenta la Litis en cuestión:

En las solicitudes de información se requirió de dos predios el *HISTORIAL Y PLANO MANZANERO CATASTRALES*. Haciendo énfasis en que *NO SE PREPARE UNA VERSIÓN PÚBLICA, POR SER EL TITULAR DE LA INFORMACIÓN*.

Por lo que el sujeto obligado no admitió la solicitud de información, debido a que el particular no atendió la prevención realizada, por lo que acreditó su personalidad para así cumplir con los requisitos de formalidad para el ejercicio de derechos ARCO.

Acto seguido, el recurrente en su recurso de revisión se agravio de lo anterior argumentando no pretende acceder, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de algunos datos personales, ya que solicitó documentos en los que constan datos personales de los que manifiesta es titular.

Por lo que, el sujeto obligado en su informe de ley, fundo y motivó su actuar argumentando que actuó dentro de derecho, sin embargo, mediante actos positivos dio trámite a la solicitud vía acceso a la información obteniendo respuesta de la Dirección de Predial y Catastro, quien manifestó que la información solicitada deviene de un trámite de los servicios de la Dirección de Catastro establecida en la Ley de Ingresos Municipal, por lo que orientó al ciudadano a acudir a las oficinas para su debida realización cumpliendo con los requisitos señalados para dicho trámite.

En consecuencia, el ciudadano se manifestó en agravio en virtud de que el sujeto obligado no manifiesta la existencia o inexistencia de la información, solo lo deriva a que realice el trámite vía presencial, además de que persiste argumentando que la información que solicita no es referente al ejercicio de derechos ARCO.

Ahora bien, como podemos ver en lo anteriormente descrito la materia del presente recurso de revisión es concisa en la derivación a ejercicio de derechos ARCO y la remisión, en sí, de la información.

En primer lugar, se tiene que visto el escrito de la solicitud de información inicial existe la manifestación literal siguiente “*solicito no se prepare una versión pública, por ser el titular de la información*”

Por lo que, asistiéndole la razón al sujeto obligado, se presume que la información solicitada es referente al acceso de documentos en los que obran datos personales del particular, así que atendiendo el criterio 08/09 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la información que a voz refiere:

Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la

CORRESPONDIENTE AL DÍA 22 VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO

información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”. Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Así como el procedimiento para la debida reconducción de las solicitudes mediante ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA RECONDUCCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE EJERCICIO DE DERECHOS ARCO POR LA VIA QUE CORRESPONDA.

https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/agp_reconduccion_solicitudes_y_derechos_arco.pdf

Sin embargo, en dicha solicitud obra, únicamente, la manifestación anteriormente citada mas no algún documento mediante el cual se acredite dicha titularidad/personalidad del particular, siento éste un requisito para la correcta admisión del ejercicio de derechos ARCO, fundado en lo siguiente:

Artículo 53. Ejercicio de Derechos ARCO — Admisión.

1. La Unidad de Transparencia debe revisar que la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO cumpla con los requisitos que señala esta Ley, y resolver sobre su admisión dentro de los tres días siguientes a su presentación.

Artículo 51. Ejercicio de Derechos ARCO — Requisitos.

1. La solicitud debe hacerse en términos respetuosos y no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

...

IV. Los documentos con los que acredite su identidad y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

Al estar faltante dicha acreditación, la prevención realizada por el sujeto obligada se encuentra dentro de derecho en el siguiente artículo de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios:

CORRESPONDIENTE AL DÍA 22 VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO

Artículo 52. Ejercicio de Derechos ARCO — Prevención.

1. En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al titular, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

3. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del titular, **se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.**

De lo anterior se concluye que el agravio del recurrente respecto a la reconducción de su solicitud, es infundado.

Ahora bien, respecto a los actos positivos realizados por el sujeto obligado, podemos advertir que el acceso al historial y planos manzaneros de ciertas cuentas catastrales son actos que cuentan con especificaciones y serán expedidos únicamente por la Dirección de Catastro así que, debido a la naturaleza de la información solicitada, se contempla su debido cobro en la Ley de ingresos Municipal para el ejercicio fiscal del año 2021, que a letra dice:

Artículo 72. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la Dirección de Catastro que en este Capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Copias de planos:

- | | |
|--|-----------------|
| a) De manzana, por cada lámina manzanera en tamaño carta, por cada hoja: | \$137.00 |
| b) De manzana, por cada lámina manzanera en doble carta o mayor, por cada hoja: | \$ 194.00 |
| c) Plano general del municipio, de distrito o su distrito o zona catastral determinada, por cada lamina de 50 o 80 ms: | \$ 235.00 |
| d) Imagen de ortofoto o fotografía de contacto tamaño doble carta o mayor impresa en papel: | \$ 470.00 |
| e) Tablas de Valores Catastrales impresas o en CD: | \$ 1,140.00 |

II. Certificaciones catastrales:

- | | |
|--|-----------|
| a) Certificado de propiedad, por cada predio: | \$105.00 |
| a) Bis. Servicio de Historial Catastral: | \$150.00 |
| a) Ter. Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales: | \$ 68.00 |
| b) Certificado de No Inscripción de Propietario: | \$ 100.00 |
| c) Por certificación en copias, por cada hoja: | \$ 68.00 |
| d) Por certificación en planos: | \$ 115.00 |
| e) Por certificación de copia del recibo del impuesto predial: | \$ 68.00 |
| f) Constancia de no adeudo del impuesto predial: | \$ 131.00 |

CORRESPONDIENTE AL DÍA 22 VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO

De lo anteriormente expuesto, este Pleno determina que el recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasado, toda vez que el sujeto obligado orientó al solicitante para que obtuviera la información solicitada siguiendo el procedimiento establecido en la ley.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado mediante actos positivos dio respuesta congruente a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1.El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución

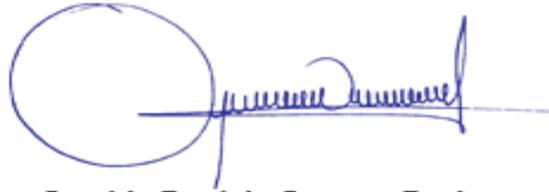
TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: 1703/2021 Y SU ACUMULADO 1704/2021
S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 22 VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de septiembre del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1703/2021 y su acumulado 1704/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 22 veintidós del mes de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 12 doce hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR